

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2017-00626-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
DEMANDADO: FERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la parte actora subsanó la demanda, en los términos indicados en el auto proferido por este despacho el 17 de abril de 2018, tal como se evidencia del folio 50 al 60 del expediente.

Así las cosas, se tiene que la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó, a través de apoderado judicial, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** contra el señor **FERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** y la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** cumple con los requisitos de ley, en consecuencia, **SE ADMITE** y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído al señor **FERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 198 y el artículo 200 del C.P.A.C.A.¹

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.²

¹ Artículo 200: *Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.*

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal autorizada que LDA

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

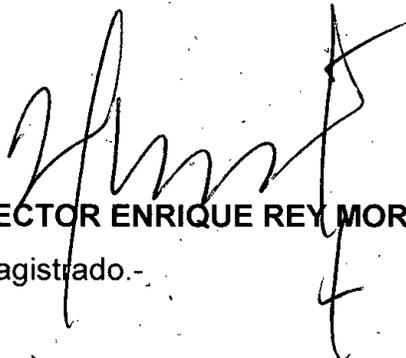
CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 ibidem, modificado por el 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente este auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: Córrese traslado a la parte demandada e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibidem, modificado por el 612 del C.G.P.

SEPTIMO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-